TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 269 de 09-06-2016

Referencia 66001-22-13-000-2016-00577-00

# I. Asunto

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JULIÁN FERNANDO QUINTERO AGUIRRE, frente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la DIRECCIÓN DEL DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA DE SAN MATEO”, a la que fueron vinculadas la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y la Jefatura de Medicina Laboral de la Armada Nacional.

# II. Antecedentes

1. Reclama el tutelante se ordene a las accionadas proteger su derecho fundamental de acceso al sistema de seguridad social integral en salud, prestándole el servicio médico a que tiene derecho de manera inmediata, como atención médica hospitalaria en lo referente a consultas, remisión a especialistas, suministro de medicamentos y práctica de cirugías, entre otros, en las especialidades de dermatología y cirugía general, por las lesiones que sufrió en actos propios del servicio, ya que está pendiente de conceptos médicos definitivos para ser convocado a Junta Médico Laboral para la calificación de las secuelas definitivas, sin obstaculizar la prestación del servicio por formalidades irrisorias y trámites administrativos.

2. Para pedir lo antes consignado se basó principalmente en que[[1]](#footnote-1):

(i) Prestó el servicio militar como infante de marina desde el 21 de febrero de 2014, hasta el 29 de mayo de 2015 y el 19 de marzo del último año sufrió un accidente en actos propios del servicio, con quemaduras en cabeza y cuello, del que se elaboró informe administrativo.

(ii) Luego de culminar su servicio militar no le prestaron más atención médica en la institución, por lo que el 21 de septiembre de 2015 elevó petición, solicitando a la Dirección de Sanidad Militar el reintegro al sistema de seguridad social y pensión de la Armada Nacional, atención médica hospitalaria en lo referente a consultas, remisión a especialistas, suministro de medicamentos y práctica de cirugías, entre otros y que se ordenara la prestación de dichos servicios en la ciudad de Pereira, en el Batallón San Mateo por la cercanía a su lugar de residencia.

(iii) Petición remitida por competencia a la Dirección de Sanidad Naval - Armada Nacional, entidad que el 17 de febrero hogaño, gestionó la activación de los servicios médicos en las especialidades de dermatología y cirugía general, ante la Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar “Batallón de Artillería N° 8 San Mateo” para que lo atendieran en la valoración de las secuelas por las quemaduras sufridas.

(iv) Dicha Dirección le informó al actor la activación de los servicios médicos; compareció al establecimiento de sanidad del Batallón San Mateo y el 10 de marzo del presente año, fue *“examinado y valorado de manera general en dos oportunidades por los médicos de dicha entidad en las especialidades de dermatología y cirugía general”,* sin que a la fecha le hayan dado remisión a especialista, ni formulado medicamentos y tampoco le han programado otra cita, pese a haberla solicitado en varias oportunidades.

(v) El 18 de marzo del año que cursa, le negaron la atención porque el oficio remitido por Sanidad Naval estaba dirigido a una oficial que había sido relevada del cargo y porque se encontraban en renovación de contratos.

3. La demanda fue admitida contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional de Colombia y la Dirección del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería N° 8 “Batalla de San Mateo”.

Con auto del 24 de mayo último se vinculó a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y la Jefatura de Medicina Laboral de la Armada Nacional, igualmente se citó a declaración al accionante (fl. 22).

4. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, adujo que ha venido prestando todos los servicios, procedimientos y atenciones en salud al accionante, para cada una de sus patologías. En lo relacionado con las valoraciones por dermatología y cirugía general solicita que a través de este Tribunal se le informe al demandante que puede arrimar a la Oficina de Trabajo Social de ese Dispensario las órdenes originales expedidas por el médico tratante, copia de la cédula y del carné, para proceder con el trámite y entrega de la respectiva autorización.

Que conforme a lo anotado, no le está negando ningún tipo de servicio al señor Quintero Aguirre y como no se encuentra frente a un perjuicio irremediable que haya sido ocasionado bajo su responsabilidad, es una causal de improcedencia de la acción, lo que permite evidenciar que no están incursos en ningún tipo de omisión que viole o transgreda algún derecho fundamental del accionante (fls. 27-28).

5. La Dirección de Sanidad de la Armada Nacional informa que, como estaba planteado en el escrito de tutela, el gestor constitucional presentó petición para su reintegro al sistema de seguridad social de la Armada Nacional, el que respondieron informándole que *“una vez calificada su ficha médico odontológica se encontraba aplazado para las especialidades de Dermatología y Cirugía General”* y procedieron a coordinar con la Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar, para que se le brindaran los servicios médicos y se emitan los correspondientes conceptos.

Comenta que, con ocasión del presente amparo constitucional reiteraron a la actual Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar la prestación de los servicios médicos y la elaboración de los conceptos médicos al señor Julián Fernando Quintero Aguirre y le recordaron que los cambios de personal no son excusa para negar la prestación de los servicios de salud.

Invocan la falta de legitimidad en la causa por pasiva, carencia actual de objeto y solicitan su desvinculación (fls. 39-47).

# III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, señala:

*Artículo 2ª “Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Y es que la citada norma también hizo referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

# IV. Caso concreto

1. En el asunto objeto de revisión, Julián Fernando Quintero Aguirre pide se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a las accionadas brindarle sin obstáculos los servicios médicos a que tiene derecho de manera inmediata, por las lesiones que sufrió en actos propios cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

2. En declaración vertida ante este despacho, el querellante precisó que ha sido atendido una sola vez en el Dispensario Médico del Batallón San Mateo, por un médico general quien le expidió órdenes para valoración por las especialidades en dermatología y cirugía general, las que tiene pendiente de ser autorizadas desde el mes de marzo de este año, toda vez que en las cinco o seis oportunidades que ha acudido para ello, le han dicho que la oficial a la que estaba dirigido el oficio que había ordenado ese tratamiento, había sido trasladada y debía volver a tramitar la autorización con la nueva Jefe del Dispensario, que estaban gestionando unos contratos. Por lo que reclama se ordene al dispensario médico fijar fecha de atención por las citadas especialidades.

3. De la relación de los hechos, la pruebas arrimadas con el amparo constitucional y de las respuestas emitidas por las accionadas, no hay duda que el gestor constitucional fue atendido por un médico adscrito al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla de San Mateo”, que lo remitió para valoración por dermatología y cirugía general desde el 10 de marzo hogaño (fl. 18 y 19), lo que a la fecha no ha sido posible, por causa de trabas de carácter administrativo de la entidad que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, pues, por un lado, se aduce que no cuentan con órdenes médicas pendientes, y del otro, según versión del actor se trata de la falta de contratación para estas especialidades y el cambio de la persona que fungía como jefe de dicha entidad de salud.

En todo caso, en ese punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad. Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

4. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular Julián Fernando Quintero Aguirre, (ii) se ordenará al Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al accionante la atención prescrita para dermatología y cirugía general y demás atenciones que dispongan estas dos especialidades en el tratamiento que requiere el accionante por las lesiones sufridas en actos propios del servicio el 21 de febrero de 2014; (iii) se negará la acción de amparo frente al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia y (iv) se desvinculará a las demás entidades.

# V Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de JULIÁN FERNANDO QUINTERO AGUIRRE frente a la DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO.

Segundo: ORDENAR al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO representado por la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, brinde al señor JULIÁN FERNANDO QUINTERO AGUIRRE la atención prescrita para dermatología y cirugía general y demás atenciones que dispongan estas dos especialidades en el tratamiento que requiere el accionante por las lesiones sufridas en actos propios del servicio el 21 de febrero de 2014.

Tercero: NEGAR la acción de amparo frente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Cuarto: DESVINCULAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL y su JEFATURA DE MEDICINA LABORAL.

Quinto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Sexto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. Folios. 1-19. [↑](#footnote-ref-1)